

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, por cuanto a la fecha no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de los demandados. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2020-00013-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT. 900.561.381-2
Ejecutados:	EDGAR PATRICIO PABON HORTUA C.C. 11.385.738 MARITZA SIMONA TINOCO TINOCO C.C. 52.467.541 ELMER ALIRIO PACHON HORTUA C.C. 82.395.210

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de los demandados; en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de los demandados, siendo

¹ "... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)"

indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Así mismo, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderado judicial de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS (NIT. 900.561.381-2)**, en contra de los señores **EDGAR PATRICIO PABON HORTUA C.C. 11.385.738, MARITZA SIMONA TINOCO TINOCO C.C. 52.467.541, ELMER ALIRIO PACHON HORTUA C.C. 82.395.210**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal del demandado.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

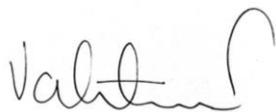
TERCERO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, por cuanto a la fecha no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de dos de los demandados. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2020-00032-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA NIT. 900.561.381-2
Ejecutados:	MARY LUZ BONILLA HERRERA C.C. 1.054.560.369 JEYSON JAVIER RODRIGUEZ ARBOLEDA C.C. 1.054.559.115 MARTHA LUCIA ARBOLEDA TELLEZ C.C. 30.388.694

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de los demandados JEYSON JAVIER RODRIGUEZ ARBOLEDA y MARTHA LUCIA ARBOLEDA TELLEZ; en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

¹ "... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)"

Es importante acotar que la demandada MARYLUZ BONILLA HERRERA, fue notificada de manera personal en sede del Despacho, el día 21 de febrero de 2020, se advierte que vencido el término de traslado, la demandada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de los demandados JEYSON JAVIER RODRIGUEZ ARBOLEDA y MARTHA LUCIA ARBOLEDA TELLEZ, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Así mismo, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por la sociedad **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA (NIT. 900.561.381-2)**, en contra de los **señores MARY LUZ BONILLA HERRERA, JEYSON JAVIER RODRIGUEZ ARBOLEDA y MARTHA LUCIA ARBOLEDA TELLEZ**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal del demandado.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga

procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0102 del 17/11/2022

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, en auto N°. 401 del 24 de agosto de 2020 se requirió a la parte ejecutante en la presente causa para el impulso procesal requerido, para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidencia en el plenario actuación alguna de la parte demandante.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto: 01127
Proceso: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE-
Radicado: 173804089002-2020-00049-00
Solicitante: RAMIRO BULLA
C.C. 10.182.327
Requerida: JESSICA ALEJANDRA ISAZA OSPINA
C.C., 1.073.321.499

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P¹.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado 17 de febrero de 2020 se admitió la solicitud referenciada y se ordenó notificar a la parte requerida, actuación a cargo de la parte ejecutante y que a la fecha no ha desplegado, pese a previo requerimiento realizado el 24 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

¹ “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)”

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE-**, instaurado por el señor **RAMIRO BULLA (C.C.10.182.327)**, en frente de la señora **JESSICA ALEJANDRA ISAZA OSPINA (C.C.1.073.321.499)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

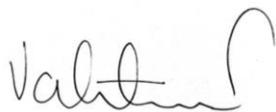
Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0102 del 17/11/2022

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, por cuanto a la fecha no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de los demandados. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2020-00090
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT. 900.561.381-2
Ejecutados:	JAVIER LOPEZ ALCAZAR C.C. 10.167.387 LORENA LENIS LOPEZ C.C. 1.054.558.683 ELSY LOPEZ ALCAZAR C.C. 24.708.296

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de los demandados; en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por

¹ "... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)"

desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de los demandados, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Así mismo, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderado judicial de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS (NIT. 900.561.381-2)**, en contra de los señores **JAVIER LOPEZ ALCAZAR C.C. 10.167.387**, **LORENA LENIS LOPEZ C.C. 1.054.558.683**, y **ELSY LOPEZ ALCAZAR C.C. 24.708.296**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal del demandado.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

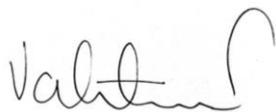
NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, por cuanto a la fecha no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de los demandados. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2018-00336-00
Ejecutante:	CORPORACION INTERACTUAR NIT. 890.984.843-3
Ejecutados:	LUISA OSPINO CORREA C.C. 43.653.430 DIEGO ARMANDO CAÑAS DELGADO C.C. 1.054.541.742

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de los demandados; en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de los demandados, siendo

¹ "... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)"

indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Así mismo, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderado judicial de la empresa **COPORACION INTERACTUAR (NIT. 890.984.843-3)**, en contra de los señores **LUISA OSPINO CORREA (C.C. 43.653.430)** y **DIEGO ARMANDO CAÑAS (C.C. 1.054.541.742)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal del demandado.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, apoderada de la parte ejecutante indica incumplimiento del acuerdo allegado en proceso de negociación de deudas celebrado en la Notaría Primera de la ciudad de Manizales.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
Radicado: 173804089002-2021-00191-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO NIT.899.999.284-4
Demandado: WILLIAM CARDONA RENDON
C.C. 10.163.478

I. ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el proceso de la referencia, procede esta judicial a resolver lo solicitado por la parte ejecutante, con respecto al incumplimiento presentado por parte del demandado al acuerdo establecido en el proceso de negociación de deudas Rad 01-67-21, adelantado en la Notaría Primera del Circulo de Manizales Caldas.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, puede advertirse que el 10 de septiembre de 2021, fue admitida la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor WILLIAN CARDONA RENDON ante la Notaría Primera del Circulo de Manizales.

Tal situación fue prevista por el legislador, como opción para dar solución a una difícil situación económica en que pueda verse incurso, una persona natural que no tenga un régimen especial, con ello, la persona afectada, podrá elegir a su voluntad, uno de los procedimientos descritos en el artículo 531 del Código General del Proceso. Es importante acotar, que, pese a que el trámite referido se encuentra en el estatuto procesal, este no es de competencia de la jurisdicción ordinaria.

- (...)1. *Mediante un trámite ante un centro de conciliación o un notario, realizar un acuerdo de pago que le permita reestructurar sus deudas y así conforme a sus condiciones actuales y las futuras estimadas, poder atender sus pasivos y recuperar sus relaciones crediticias.*
2. *Si ha realizado el deudor un acuerdo privado con sus acreedores, llegar a convalidarlo y concederle la solemnidad que contiene un acuerdo en un trámite de insolvencia.*
3. *Si el acuerdo fracasa, llegar a liquidar su pasivo, cancelando sus deudas con los bienes que posea.”*

Se tiene entonces que el demandado en la presente causa, realizó proceso de negociación de deudas con sus acreedores ante la Notaría Primera del Círculo de Manizales, tal y como consta, en el acta de acuerdo suscrita por el señor WILLIAM CARDONA RENDON, el día 12 de noviembre de 2021.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el acápite denominado “clausulas varias”, numeral 10 del acuerdo mencionado, se tiene que, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores ante la jurisdicción ordinaria, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, estarán suspendidos¹; situación que se presenta en el caso en estudio. Es por ello que esta judicial no es competente para dirimir el incumplimiento del acuerdo allegado entre el deudor y sus acreedores, en proceso de negociación de deudas. Mas aun cuando, para ello el legislador otorgó facultades a los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, a las notarías y a los abogados conciliadores.

Se tiene entonces, que deberá la parte ejecutante acudir ante la Notaría Primera del Circulo de Manizales, en virtud al proceso adelantado en dicha Notaría, y en observancia a lo dispuesto en el artículo 560 Código General del Proceso²; a fin de dar trámite al incumplimiento planteado por el acreedor FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0102 del 17/11/2022

¹ “Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.”

² “Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.(...)”

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 20 de septiembre de 2022, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 21, 22 y 23 de septiembre de 2022

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)
Radicado: 173804089002-2021-00328-00
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
NIT. 890.903.938-8
Ejecutada: ROSEMBERG CANO LOPEZ
C.C. 10.175.491

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada por parte del Despacho la revisión de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, se advierten ciertas inconsistencias, a saber;

1. En la liquidación presentada no se tuvo en cuenta, las cuotas vencidas exigidas desde la presentación de la demanda, de la misma manera los intereses causados por este concepto; en consecuencia, deberá la parte ejecutante aclarar dicha situación.
2. De igual manera, se advierte en la liquidación que, la parte ejecutante pretende el cobro de intereses corrientes sobre el saldo insoluto, concepto no pretendido en el libelo de la demanda, por tanto; no se encuentra reconocido en el auto que

libró mandamiento de pago y que data del 28 de septiembre de 2021. Cobro no autorizado.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 102 del 17/11/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que, el apoderado de la parte ejecutante solicita emplazar a los demandados, atendiendo a que desconoce el actual lugar de habitación y de trabajo de estos, y los envíos de las notificaciones a las direcciones aportadas, fueron devueltas, sin surtirse la diligencia.

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio: No. 01133
Radicado: 173804089002-2021-00442-00
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Ejecutante: SUPERMOTOS MYM TOLIMA SAS
NIT. 901.127.726-3
Ejecutados: DIANA MILENA MEJIA BOHORQUEZ C.C.24.713.257
DAVID FERNANDO JEREZ OLASCOAGA C.C. 4.437.917
ARMANDO VIVAS MURILLO C.C. 80.278.644

I. OBJETO

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, consistente en el emplazamiento de los demandados **DIANA MILENA MEJIA BOHORQUEZ C.C.24.713.257**, **DAVID FERNANDO JEREZ OLASCOAGA C.C. 4.437.917**, y **ARMANDO VIVAS MURILLO C.C. 80.278.644**, por cuanto se desconoce domicilio y lugar de trabajo, lo cual genera la imposibilidad para realizar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario y atendiendo a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, puede advertirse que a la fecha no ha sido posible notificar a los demandados **DIANA MILENA MEJIA BOHORQUEZ C.C.24.713.257**, **DAVID FERNANDO JEREZ OLASCOAGA C.C. 4.437.917**, y **ARMANDO VIVAS MURILLO C.C. 80.278.644**, por cuanto se desconoce lugar de notificación. En este evento, y teniendo en cuenta lo anotado, es pertinente, ordenar el

emplazamiento de los señores **DIANA MILENA MEJIA BOHORQUEZ C.C.24.713.257, DAVID FERNANDO JEREZ OLASCOAGA C.C. 4.437.917, y ARMANDO VIVAS MURILLO C.C. 80.278.644**, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso; en consonancia con la reciente Ley 2213 del año 2022, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **durante el término de quince (15) días**. Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación del *Curador Ad-Litem*.

Por secretaría, elabórese el emplazamiento y publíquese en el registro correspondiente durante el tiempo ya señalado.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los señores **DIANA MILENA MEJIA BOHORQUEZ C.C.24.713.257, DAVID FERNANDO JEREZ OLASCOAGA C.C. 4.437.917, y ARMANDO VIVAS MURILLO C.C. 80.278.644**, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso; en consonancia con la reciente Ley 2213 del año 2022; dentro del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por apoderada judicial de la sociedad **SUPERMOTOS M Y M TOLIMA SAS**.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, que se publicará, tal y como indica la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0102 del 17/11/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la curadora ad-litem allegó contestación a la demanda dentro del término de traslado y presentó excepciones de mérito. Notificación: 25 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

Términos para pago: 26, 27, 28, 31 de octubre, y 01 de noviembre de 2022

Términos para excepcionar: 26, 27, 28, 31 de octubre, y 01, 02, 03, 04, 08 y 09 de noviembre de 2022

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA (ss)
Radicado: 173804089002-2022-00258-00
Ejecutante: CENTRO COMERCIAL ABASTOS DE LA DORADA
NIT. 810.004.391-1
Ejecutado: SILVIA LORENZA PLAZAS C.C. 24.712.855

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE DISPONE** de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, **CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO**, visibles a orden 14 del cuaderno principal, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que si a bien lo considera se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida pruebas relacionadas con ellas.

Para dar sustento a lo anterior seguidamente referiremos a lo que respecto estipula la norma en cita, que reza:

“Artículo 443. Tramite de las Excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer...”(Subrayado fuera de texto original)

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0102 de 17/11/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se realizó liquidación de costas procesales a favor de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 01132
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00264-00
Ejecutante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Ejecutada:	DIANA CAROLINA GOMEZ GIRALDO C.C. 1.005.821.501

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho, se le imparte su aprobación, cuyo valor es **UN MILLON SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$1.068.000)**.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0102 de 17/11/2022



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00264-00
Ejecutante:	BANCOLOMBIA S.A.
	NIT. 890.903.938-8
Ejecutada:	DIANA CAROLINA GOMEZ GIRALDO
	C.C. 1.005.821.501

La secretaria, del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, en obediencia a lo ordenado en el auto que condenó en costas a la parte demandada, procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante así:

Agencias en derecho	\$ 1.050.000
Otros gastos – Notificaciones	
Guía N°.411953501105 <i>Pronto Envios</i>	\$ 18.000
Total	\$ 1.068.000

TOTAL, COSTAS	\$1.068.000
----------------------	--------------------

UN MILLON SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE
--

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 11 de octubre de 2022, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 12, 13 y 14 de octubre de 2022

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 01131
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00264-00
Ejecutante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Ejecutada:	DIANA CAROLINA GOMEZ GIRALDO C.C. 1.005.821.501

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada por parte del Despacho la revisión de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, se observa que los intereses moratorios fueron liquidados con una tasa que sobrepasa la tasa permitida; por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se MODIFICA la liquidación del crédito, en el siguiente sentido:

CUOTA VENCIDA:

CAPITAL				\$	2.990.857,48
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
13/03/2022	31/03/2022	19	2,06	\$	39.020,72
01/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	63.406,18
01/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$	67.374,05
01/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	67.294,29
01/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$	72.318,93
01/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$	75.100,43
01/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$	76.266,87
				Total Intereses de	\$ 460.781,47
				Subtotal	\$ 3.451.638,95
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
				Capital	\$ 2.990.857,48
				Total Intereses Corrientes (+)	\$ 0,00
				Total Intereses Mora (+)	\$ 460.781,47
				Abonos (-)	\$ 0,00
				TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 3.451.638,95
				GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 3.451.638,95

CAPITAL ACELERADO:

CAPITAL				\$	18.000.000,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
26/07/2022	31/07/2022	6	2,34	\$	84.240,00
01/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$	451.980,00
01/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$	459.000,00
				Total Intereses de Mora	\$ 995.220,00
				Subtotal	\$ 18.995.220,00
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
				Capital	\$ 18.000.000,00
				Total Intereses Corrientes (+)	\$ 0,00
				Total Intereses Mora (+)	\$ 995.220,00
				Abonos (-)	\$ 0,00
				TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 18.995.220,00
				GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 18.995.220,00

RESUMEN	
CUOTA VENCIDA	\$ 2.990.857,48
INTERESES CUOTA VENCIDA	\$ 460.781,47
CAPITAL ACELERADO	\$ 18.000.000,00
INTERESES CAPITAL ACELERADO	\$ 995.220,00
TOTAL	\$ 22.446.858,95

TOTAL: VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO M/CTE. (\$22.446.858.95)

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual será aprobada hasta el día 30 de septiembre del año 2022, por la obligación contentiva en letra de cambio sin número, por la suma de **VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO M/CTE. (\$22.446.858.95).**

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0102 del 17/11/2022